



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2438/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2438/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información sobre costos de construcción de la UTOPIA en Xochimilco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la falta de respuesta a todos sus pedimentos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: utopías, construcción, costos, competencia concurrente, búsqueda exhaustiva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2438/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2438/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el cuatro de agosto, la que le correspondió el número de folio **092075325001625**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito que me preproporcione la siguiente información.

1. El oficio número SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025 y anexos por medio del cual la Dirección de Gestión Urbanística perteneciente a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX solicitó la opinión al Estudio de Impacto Urbano para el proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco", que consiste en la construcción de un Espacio Público y Recreativo, en el

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

predio ubicado en la calle 16 de Septiembre S/N, Colonia San Pedro. Alcaldía Xochimilco.

2. El proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco"

3. Los antecedentes con base en los que se emitió el oficio XOCH13-DML-232-2025, con el que emiten una opinión favorable al estudio de impacto urbano respecto del proyecto "Utopía Deportivo Xochimilco".

4. El documento correspondiente a la "Guía técnica para la elaboración de los estudios para dictámenes de Impacto Urbano y autorización de Impacto Ambiental", publicada en la Gaceta Oficial el día 8 de febrero de 2024

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de agosto el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-3140-2025**, de misma fecha de recepción, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que, a través, del oficio: **XOCH13-DGO-1114-2025** signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..." Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- En el mismo acto el sujeto obligado añadió el oficio **XOCH13/DGO/1114/2025**, de fecha catorce de agosto, suscrito por el

Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual se manifiesta lo siguiente:

PRESENTE

En relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092075325001625** ingresada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Solicito que me preproporcione la siguiente información.

- 1. El oficio número SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025 y anexos por medio del cual la Dirección de Gestión Urbanística perteneciente a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX solicitó la opinión al Estudio de Impacto Urbano para el proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco", que consiste en la construcción de un Espacio Público y Recreativo, en el predio ubicado en la calle 16 de Septiembre S/N, Colonia San Pedro, Alcaldía Xochimilco.*
 - 2. El proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco"*
 - 3. Los antecedentes con base en los que se emitió el oficio XOCH13-DML-232-2025, con el que emiten una opinión favorable al estudio de impacto urbano respecto del proyecto "Utopía Deportivo Xochimilco".*
 - 4. El documento correspondiente a la "Guía técnica para la elaboración de los estudios para dictámenes de Impacto Urbano y autorización de Impacto Ambiental", publicada en la Gaceta Oficial el día 8 de febrero de 2024.*
- Información complementaria*
"Utopía Deportivo Xochimilco" (sic)

Por lo anterior, adjunto al presente los oficios XOCH13/DML/0821/2025 y XOCH13/DOP/572/2025, suscritos por el Ing. Cesar Rassabh Ramírez Bárcena, Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y el Lcdo. Aarón Arturo Quijano Martínez, Director de Obras Públicas, en respuesta a dicha solicitud.

[Sic.]

- Asimismo, remite el oficio XOCH13/DML/0821/2025, de fecha trece de agosto, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano el cual se muestra a continuación:

Oficial el día 8 de febrero de 2024.

Con fundamento en los artículos 29 fracción II, 75 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 192 y 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 88 Fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y a lo señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, esta Dirección a mi cargo, realizó un análisis exhaustivo respecto de la solicitud antes referida, comunicando a usted lo siguiente:

En relación al punto 1 y 2 de su solicitud se le proporciona copia del oficio **SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025** mediante el cual la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicita se emita opinión técnica, sobre el capítulo relativo al equipamiento, servicios y las medidas de integración urbana propuestas respecto al proyecto antes mencionado.

Asimismo, esta Área Administrativa, hace de su conocimiento que el proyecto **"UTOPIA Xochimilco"** no está bajo la responsabilidad de la Alcaldía Xochimilco; la viabilidad, conformación y ejecución está a cargo de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo que se recomienda dirigirse a dicha instancia, sito en Calle

Amores No. No. 1322, Colonia del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez o a través de la liga <https://metropolis.pre.cdmx.gob.mx>, por ser la dependencia encargada del proyecto en comento.

Con relación al punto 3 de su solicitud, mediante oficio **XOCH13-DML-232-2025** se remitió información solicitada a la Dirección de Gestión Urbanística perteneciente a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX, y con fundamento al Artículo 88 Fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se emitió **Opinión Favorable**.

Cabe mencionar, que dicha Opinión se emitió como parte del proceso para la conformación y emisión del Dictamen de Impacto Urbano por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México respecto del proyecto en comento, y dicha opinión emitida por este ente público fue fundamentada en la "Guía Técnica para la elaboración de los estudios para el Dictamen de Impacto Urbano y Autorización de Impacto Ambiental" cuyo enlace se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1053 del 27 de febrero de 2023, con la locución **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA "GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS PARA EL DICTAMEN DE IMPACTO URBANO Y AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"**.

No omito mencionar, que dicha Opinión Favorable fue emitida con el objetivo de permitir la creación de espacios públicos que promuevan a las futuras generaciones la preservación de las tradiciones que han caracterizado a los pueblos originarios de Xochimilco considerado por la UNESCO desde 1987 como Patrimonio Mundial.

Cabe aclarar que la emisión de esta Opinión o el sentido de ella no es impedimento para que la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México emita el dictamen con plenitud de facultades, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Respecto al último punto de su solicitud me permito anexar al presente documento la "Guía Técnica para la elaboración de los estudios para el Dictamen de Impacto Urbano y Autorización de Impacto Ambiental"

Activar Windows

[Sic.]

- Adicionalmente remite el oficio SPOMET/DGPU/0143/2025, de fecha veintiocho de enero, suscrito por el Director de Gestión Urbanística, mismo que se muestra a continuación:

Anteponiendo un cordial saludo, hago referencia a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número de folio **VUC-IUA-XXXXXXXXXXXX-27012025-0108**, ingresada a través de la Ventanilla Única de Construcción de la Ciudad de México el día 27 de enero de 2025, para el proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco", que consiste en la construcción de un Espacio Público y Recreativo, en el predio ubicado en la calle **16 de Septiembre S/N, Colonia San Pedro, Alcaldía Xochimilco**.

Con fundamento en los artículos 153 fracciones XVIII, XIX y 236 fracciones I, VII, XII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 91 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, así como en el "Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de los Estudios de los Impactos Urbano y Ambiental a través de las Ventanillas 'Única' y 'Digital', así como la creación de la Comisión de Impacto Único", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 814 de fecha 22 de marzo de 2022; esta Dirección a mi cargo solicita que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice una evaluación a los documentos presentados por la promovente de la solicitud, en conjunto con el Perito en Desarrollo Urbano responsable del proyecto (los cuales fueron recibidos bajo el principio del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México), a efecto de que en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la recepción del presente, emita la opinión técnica en el ámbito de su competencia, **sobre el capítulo relativo al equipamiento, servicios y las Medidas de Integración Urbana propuestas**. En caso contrario, se entenderá como opinión favorable.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio XOCH13/DML-232-2025, de fecha veinte de febrero, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, tal y como se muestra:

En atención a su oficio mediante el número **SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025** por medio del cual hace referencia a la solicitud de opinión al Estudio de Impacto Urbano, correspondiente al folio de ingreso **VUC-IUA-XXXXXXXXXXXX-27012025-0108**, presentada ante la Ventanilla Única de Construcción de la Ciudad de México el día 27 de enero de 2025, para el proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco", que consiste en la construcción de un Espacio Público y Recreativo, en el predio ubicado en la **calle 16 de Septiembre S/N, Colonia San Pedro, Alcaldía Xochimilco**, al respecto me permito informar lo siguiente mediante:

Conforme lo dispuesto en la "Guía técnica para la elaboración de los estudios para dictámenes de Impacto Urbano y autorización de Impacto Ambiental", publicada en la Gaceta Oficial el día 8 de febrero de 2024, y al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de marzo de 2018, Última Reforma publicada en la Gaceta Oficial CDMX, el día 25 de octubre 2023, establece en el artículo 88 fracción I, se emite **Opinión Favorable** para llevar a cabo el proyecto Utopía Deportivo Xochimilco.

Mencionando que deberá de dar cumplimiento a las medidas de Integración Urbana, ejecutando las acciones necesarias en materia de movilidad, para la construcción y operación en el interior y entorno del proyecto, en referencia a la vialidad, transporte público e infraestructura peatonal y ciclista.

Asimismo cumplir con la demanda de estacionamiento, sin obstaculizar el flujo vehicular de las vías de acceso y salida, dando cumplimiento a las Nomas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, desarrollar las medidas preventivas en referencia a protección civil, ejecutar las obras e instalaciones hidráulicas, aprovechamiento y ejecución de la Implantación dentro del proyecto para disminuir las demandas de agua pluvial, reduciendo el agua pluvial a la red municipal, para lograr el mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de concluir con todas las propuesta señaladas.

Mismas medidas de Integración estarán supervisadas por los responsables Técnico. Maestro en Urbanismo Israel Cacho Silva Perito en Desarrollo Urbano PDU 0453, Arq. Ramón Abud Ramírez Director Responsable de Obra DRO-0699 y responsable oficial de Protección Civil Lic. Ángela Monserrat Hinojosa Monroy con registro SGIRPC-HIMA930924-256/23.

- Por lo antes expuesto y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral I, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracción II, Trigésimo Transitorio de la Constitución Política; 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública; 1, 2 fracción II, 3, 4, 5, 6, 29 fracción II, 30 y 32 fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías; 236 fracciones I, VII, XII, y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México 1, 4 fracción IV, 7 fracción I, IV, VIII, 8 fracción VI, 87 fracción VI; de la Ley de Desarrollo Urbano vigente; 49 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México; 1, 3 fracción IV, y VIII del Reglamento de Construcción; 46 fracción IV y 58 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra; 91 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente, Normas de Ordenación Generales, "Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de los Estudios de Impactos Urbanos y Ambiental a través de las Ventanillas "Únicas" y "Digital", Gaceta Oficial para la Ciudad de México, publicada el día 22 de marzo de 2022 mismos que establecen los Acuerdos, Lineamientos Técnicos y las Modalidades de Manifestación de Estudios de Impacto Urbano.

[Sic.]

- Oficio XOCH13/DOP/572/2025, de fecha trece de agosto, suscrito por el Director de Obras Públicas, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

Al particular, hago de su conocimiento que atendiendo los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía

Xochimilco, y de conformidad con los Artículos 17 en contra sentido; 18 y 211 de la misma Ley, encontrando que no se tiene información alguna del asunto referido, de igual manera le comento que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con número de registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, actualmente vigente, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no es la responsable de proporcionar la información señalada por no contar con ella.

[Sic.]

- Adicionalmente remite la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No.1053, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
- Así como la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente con la respuesta a la solicitud de información.

[...][Sic]

III. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se proporcionaron los siguientes documentos:

1. Los antecedentes con base en los que se emitió el oficio XOCH13-DML-232-2025, con el que emiten una opinión favorable al estudio de impacto urbano respecto del proyecto "Utopía Deportivo Xochimilco".

2. Los anexos por medio del cual la Dirección de Gestión Urbanística perteneciente a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX solicitó la opinión al Estudio de Impacto Urbano para el proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco", que consiste en la construcción de un Espacio Público y Recreativo, en el predio ubicado en la calle 16 de Septiembre S/N, Colonia San Pedro. Alcaldía Xochimilco. Es decir el proyecto que se puso a evaluación.

Lo anterior porque la autoridad solo se limitó a exhibir en oficio de la opinión favorable y el oficio número SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025, sin ningún anexo.

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2438/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El dos de septiembre el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, así como del correo electrónico de esta Ponencia, remitió sus alegatos y manifestaciones en los términos siguientes:

- Oficio XOCH13-UTR-3419, de fecha dos de septiembre suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:

[...]

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNOS.

➤ Mediante oficio **XOCH13-UTR-3259-2025**, de fecha **25 de agosto de 2025**, firmado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075325001625**.

RESPUESTA.

- De lo anterior la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, Lcda. Elvira Ramírez Armenta, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DGO-1184-2025**, de fecha **29 de agosto de 2025**.

Ahora bien, con fundamento en los artículos **53 fracción XXIX y 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el **Artículo 53 fracción XXIX y 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a Remitir a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** de la siguiente manera:

1. Oficio **XOCH13-UTR-3415-2025**, de fecha **02 de septiembre de 2025**, dirigido a las Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.
2. Oficio **XOCH13-UTR-3416-2025**, de fecha **02 de septiembre de 2025**, dirigido a las Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**.
3. Oficio **XOCH13-UTR-3417-2025**, de fecha **02 de septiembre de 2025**, dirigido a las Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**.

Bajo esta tesitura, la Unidad de Transparencia remite dicha solicitud de información al responsable de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para que, en una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, dé contestación a la solicitud del hoy recurrente.

Ahora bien, con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-3418-2025**, a través del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-UTR-3259-2025.
- XOCH13-DGO-1184-2025.
- XOCH13-UTR-3415-2025.
- XOCH13-UTR-3416-2025.
- XOCH13-UTR-3417-2025.
- XOCH13-UTR-3418-2025.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en captura de pantalla de los correos electrónicos:

- Recurrente: lciriaco@ccabogados.com.mx
- Secretaría de Obras y Servicios: utransparencia.s0bse@gmail.com
- Secretaría de Gobierno: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

PRIMERO. - Se estime el **Valor probatorio de las documentales en cumplimiento**, con fundamento en los **Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el **Artículo 248, Fracción VI** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Oficio XOCH13-UTR-3259-2025:

[...]

Por medio de este escrito envío a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075325001625**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP.2438/2025**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **20 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075325001625 en un plazo no mayor a 4 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.**

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes a la Dirección General a su digno cargo para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 20 de agosto de dos mil veinticinco.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075325001625.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

[Sic.]

- Oficio XOXH13/DGO/1184/2025:

[...]

En relación al oficio **XOCH13-UTR-3259-2025** de fecha 25 de agosto de 2025, mediante el cual envía copia simple del **ACUERDO DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el recurso de revisión, derivado de la respuesta remitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de Información Pública con número de folio **092075325001625**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP.2438/2025**.

Por lo anterior, solicita a esta Dirección General que dentro de sus atribuciones manifieste lo que a derecho corresponda; exhibir las pruebas necesarias en una **RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA**, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, en un plazo no mayor a cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

Al respecto, le informo que dicho Acuerdo fue turnado a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y a la Dirección de Obras Públicas, mediante volante de turno con número de orden de trabajo 1401, mismo que se adjunta al presente, así como el oficio **XOCH13/DML/890/2025**, suscrito por el Ing. César Rassabh Ramírez Bárcena, Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y el oficio **XOCH13/DOP/647/2025**, suscrito por el Lcdo. Aarón Arturo Quijano Martínez, Director de Obras Públicas, mediante los cuales se emite respuesta fundada y motivada al Acuerdo en comento, para los efectos conducentes.

[Sic.]

- Anexa un volante de turno:

CIUDAD DE MÉXICO CENTRO DE LA TRANSPARENCIA		DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO		XOCHIMILCO	
ORDEN DE TRABAJO	1401	VOLANTE DE TURNO		FECHA DE ENTRADA:	04/08/2025
				HORA DE ENTRADA:	12:04 p. m.
N° DE OFICIO: 092075325001625 XOCH13-UTR-3259-2025		TIPO DE DOCUMENTO:		PLATAFORMA	
PROCEDENCIA: LIC. GERARDO ENRIQUE MELÉNDEZ PEREDO, JUD DE TRANSPARENCIA					
DESTINATARIO: LCDA. ELVIRA RAMÍREZ ARMENTA, DSGOU					
ASUNTO: SE RECIBE RECURSO DE REVISIÓN EL 26 DE AGOSTO DE 2025 (ORMACO@CARBOGADOS.COM.MX) SOLICITA INFORMACIÓN REFERENTE A LA UTOPIA DEL DEPORTIVO XOCHIMILCO					
TURNADO A: ☒ DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS ☒ DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y DESARROLLO URBANO ☐ LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS ☐ ADMINISTRATIVOS					
ATENCIÓN: ☐ NORMAL ☒ CON TERMINO 29 agosto '25 ☐ URGENTE DIRECTORA GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO P.A. LCDA. ELVIRA RAMÍREZ ARMENTA					
INSTRUCCIÓN: ☒ ELABORAR PROYECTO DE RESPUESTA PARA FIRMA D.G. ☒ CONOCIMIENTO Y ATENCIÓN PROCEDENTE ☐ ASISTIR EN REPRESENTACIÓN ☐ DAR RESPUESTA DIRECTA POR OFICIO ☐ PARA ACUERDO CON LA D.G. ☐ CONFIDENCIAL					
OBSERVACIONES  					

[Sic.]

- Oficio XOH13/DML/0980/2025:

[...]

Con fundamento en los artículos 29 fracción II, 75 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 153 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 192 y 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 88 Fracción I, 90, 91, 93 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y a lo señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, esta Unidad Administrativa, comunica a usted lo siguiente:

Mediante oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025 la Dirección de Gestión Urbanística, dependiente de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTMET) antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), como parte del proceso para poder emitir un Dictamen de Impacto Urbano conforme a sus atribuciones estipuladas en el Artículo 153 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se emitiera opinión técnica, sobre el capítulo relativo al equipamiento, servicios y las medidas de integración urbana propuestas respecto a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número de folio VUC-IUA-XXXXXXXXXXXX-270122025-0108, ingresada a través de Ventanilla Única de Construcción de la Ciudad de México el día 27 de enero para el proyecto "Utopía

Deportivo Xochimilco", para lo cual remitió a esta Área Administrativa como anexo documentación presentada por el promovente de la solicitud para evaluar dicha documentación y con base en esta se emitiera la Opinión Técnica, por lo que mediante oficio XOH13-DML-232-2025 se remitió información solicitada a la Dirección de Gestión Urbanística perteneciente a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX.

Es importante señalar que esta documentación fue enviada por la Secretaría antes mencionada y forma parte del proceso para la conformación y emisión del Dictamen de Impacto Urbano, conforme a lo estipulado en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS IMPACTOS URBANO Y AMBIENTAL A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS "ÚNICA" Y "DIGITAL", ASÍ COMO LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE IMPACTO ÚNICO" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 814 de fecha 22 de marzo del año 2022 en su punto TERCERO fracción I, por lo que no es información emitida por este ente administrativo, encontrándose dicha información en la esfera de competencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Oficio XOXH13/DOP/647/2025:

Al particular, hago de su conocimiento que atendiendo los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas dependientes de esta Dirección de Obras Públicas, de conformidad con el artículo 211 de la misma Ley, sin encontrar la información requerida.

[...]

- Remisión de la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios:

REMISIÓN DE SOLICITUD 092075325001625

1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>
Para: utransparencia.s0bse@gmail.com

2 de septiembre de 2025, 14:24

Con fundamento en los **artículos 53, fracción XXIX y 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **10, fracción VII** de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite a usted, la solicitud de información con número de folio: 092075325001625, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria.

—
Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.R. 16070.

Tel: 5589-573600 Ext. 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

2 adjuntos **REMISIÓN 1625 OBRAS.pdf**
841K **092075325001625 (2).pdf**
312K

[Sic.]

- Remisión a la Secretaría de Gobierno:



alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

REMISIÓN DE SOLICITUD 092075325001625

1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>
Para: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx

2 de septiembre de 2025, 14:36

Con fundamento en los **artículos 53, fracción XXIX y 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **10, fracción VII** de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite a usted, la solicitud de información con número de folio: 092075325001625, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria.

--
Reciba un cordial saludo,
Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.R. 16070.
Tel: 5589-573600 Ext. 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VB del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

2 adjuntos

 **RESMISION 1625 SEC.GOB.pdf**
833K

 **092075325001625 (2).pdf**
312K

[Sic.]

- Remisión a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2438/2025



alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

REMISIÓN DE SOLICITUD 092075325001625

1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>
Para: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

2 de septiembre de 2025, 14:43

Con fundamento en los **artículos 53, fracción XXIX y 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **10, fracción VII** de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite a usted, la solicitud de información con número de folio: 092075325001625, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria.

--
Reciba un cordial saludo.
Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5589-573600 Ext. 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8; artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

2 adjuntos

REMISION 1625 SEC DE DESARROLLO URBANO.pdf
837K

092075325001625 (2).pdf
312K

Activar Windows

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el catorce de agosto y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de agosto, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Xochimilco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Agravios	Manifestaciones y alegatos
1. El oficio número SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025 y anexos por medio del cual la Dirección de Gestión	Se entrega dicho oficio el cual refiere como anexo un CD con información digital, mismo que no es entregado por el Sujeto Obligado	No se proporcionaron los siguientes documentos: ...	Remite la solicitud de información a: - Secretaría de Obras y Servicios - Secretaría de Gobierno - Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda

Urbanística perteneciente a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX solicitó la Opinión al Estudio de Impacto Urbano para el proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco", que consiste en la construcción de un Espacio Público y Recreativo, en el predio ubicado en la calle 16 de Septiembre S/N, Colonia San Pedro. Alcaldía Xochimilco.		Lo anterior porque la autoridad solo se limitó a exhibir en oficio de la opinión favorable y el oficio número SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025, sin ningún anexo.	
2. El proyecto denominado "Utopía Deportivo Xochimilco"	La Utopía Xochimilco, no está bajo la responsabilidad de la Alcaldía, esta a cargo de la Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, por lo que se recomienda dirigirse a dicha instancia.	No manifiesta agravio sobre este pedimento	
3. Los antecedentes con base en los que se emitió el oficio XOCH13-DML-232-2025, con el que emiten una opinión favorable al estudio de impacto urbano respecto del proyecto	Se emitió una opinión favorable, por parte de la Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, dicha opinión se emitió oco	No se proporcionaron los siguientes documentos: Los antecedentes con base en los que se emitió el oficio XOCH13-DML-232-	El Director de Manifestaciones, licencias y desarrollo urbano, menciona que: Mediante oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025 SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025, se solicitó la emisión de

"Utopía Deportivo Xochimilco".	parte del proceso para la emisión del Dictamen de impacto urbano y dicha opinión fue fundamentada en la "Guía Técnica", misma que anexa	2025, con el que emiten una opinión favorable al estudio de impacto urbano respecto del proyecto "Utopía Deportivo Xochimilco" Es decir el proyecto que se puso a evaluación.	una opinión técnica para la construcción de la "Utopía Xochimilco", para lo cual la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, remitió a la Dirección de manifestaciones y licencias de la Alcaldía Xochimilco la documentación presentada por el promovente, por lo que la Alcaldía mediante oficio XOCH13-DML-232-2025, remitió la información solicitada, es decir que la documentación fue enviada a la Secretaría de Planeación y ordenamiento Territorial
4. El documento correspondiente a la "Guía técnica para la elaboración de los estudios para dictámenes de Impacto Urbano y autorización de Impacto Ambiental", publicada en la Gaceta Oficial el día 8 de febrero de 2024.	Se encuentra publicada en la gaceta de CDMX numero 1053, de fecha 27 de agosto	No manifiesta queja sobre este pedimento	

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo

en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: entrega de la información incompleta.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los pedimentos, cabe aclarar que el agravio del recurrente versa únicamente sobre los puntos [1] y [3] de su solicitud inicial, por lo que en relación con los puntos:

[2] El proyecto denominado "Utopía Deportiva Xochimilco"

[4] El documento correspondiente a la “Guía técnica para la elaboración de los estudios para dictámenes de Impacto Urbano y autorización de Impacto Ambiental”, publicada en la Gaceta Oficial el día 8 de febrero de 2024.

[Sic.]

No expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Ahora bien, esta ponencia considera procedente analizar, lo requerido por el particular, así como la respuesta del sujeto obligado esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

En primer punto, esta Ponencia advirtió, que, si bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia no atendió todos los puntos de la solicitud, no obstante, en las manifestaciones y alegatos, indica que “... *es incompetente para atender todo lo solicitado...*” y remitió la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cumpliendo así, con lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por este Órgano Garante respecto a la remisión de solicitudes, tal y como es visible a continuación:

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En este sentido se advierte que el Sujeto Obligado, asume competencia parcial, turnando la solicitud a los Sujetos Obligados que considera que pueden detentar la información, turnos que quedaron asentados en el **Antecedente VI** del presente recurso de revisión. Por lo que lo relativo a este punto, queda subsanado.

Ahora bien, respecto con el segundo punto del estudio, el agravio versa sobre lo siguiente:

Los antecedentes con base en los que se emitió el oficio XOCH13-DML-232-2025, con el que emiten una opinión favorable al estudio de impacto urbano respecto del proyecto "Utopía Deportivo Xochimilco"

Es decir el proyecto que se puso a evaluación.

[Sic.]

En este sentido, esta ponencia advirtió que los antecedentes interés del particular son los siguientes:

[...]

Ventanilla Única de Construcción de la CDMX

Todos los trámites de obras y construcción en un solo lugar.

¿Qué quieres hacer?



Iniciar

Para comenzar:

Ingresas con tu cuenta Llave CDMX.
Si no la tienes, Créala aquí.

Luego, identifica qué trámite quieres hacer por tipo de construcción:

A

Vivienda unifamiliar de hasta 120m².

B

Construcción de uso no habitacional o mixta de hasta 5,000m² o hasta 10,000m² con uso habitacional.

C

Construcción de uso no habitacional o mixto de más de 5,000m² o más de 10,000m² con uso habitacional o de construcciones que requieran de un dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Y lo que tienes que hacer...

Antes de la obra:

1

Alineamiento y/o número oficial.*

2

Certificado de uso del suelo.**

3

Impactos urbanos, ambientales y sociales.**

3.1

Licencia de subdivisión o fusión.*

3.2

Modificación de planos de alineamientos y derechos de vía.*

3.3

Licencias especiales.* [Ver todas.](#)

4

Manifestación de construcción tipo A.

5

Publicitación vecinal y manifestación de construcción.**

Al finalizar la obra:

6

Terminación de obra, constancia de seguridad estructural y visto bueno de seguridad y operación.**

*Es posible que lo requieras para A, B y C.
**Es posible que lo requieras para B y C.

Costos:
Varían de acuerdo al tipo de trámite.

[Sic.]

Por lo que, el Sujeto Obligado refiere, la información solicitada por el particular fue remitida a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, mediante el oficio **XOCH13/DLM/0890/2025**, tal y como se visualiza a continuación:

Mediante oficio **SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025** la Dirección de Gestión Urbanística, dependiente de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTMET) antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), como parte del proceso para poder emitir un Dictamen de Impacto Urbano conforme a sus atribuciones estipuladas en el Artículo 153 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se emitiera opinión técnica, sobre el capítulo relativo al equipamiento, servicios y las medidas de integración urbana propuestas respecto a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número de folio VUC-IUA-XXXXXXXXXXXX-270122025-0108, ingresada a través de Ventanilla Única de Construcción de la Ciudad de México el día 27 de enero para el proyecto "Utopía

Deportivo Xochimilco", para lo cual remitió a esta Área Administrativa como anexo documentación presentada por el promovente de la solicitud para evaluar dicha documentación y con base en esta se emitiera la Opinión Técnica, por lo que mediante oficio **XOCH13-DML-232-2025** se remitió información solicitada a la Dirección de Gestión Urbanística perteneciente a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la CDMX.

Es importante señalar que esta documentación fue enviada por la Secretaría antes mencionada y forma parte del proceso para la conformación y emisión del Dictamen de Impacto Urbano, conforme a lo estipulado en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS IMPACTOS URBANO Y AMBIENTAL A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS "ÚNICA" Y "DIGITAL", ASÍ COMO LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE IMPACTO ÚNICO" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 814 de fecha 22 de marzo del año 2022 en su punto TERCERO fracción I, por lo que no es información emitida por este ente administrativo, encontrándose dicha información en la esfera de competencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

[Sic.]

Es decir, la Alcaldía recibió los documentos anteriormente citados para emitir la opinión técnica, posteriormente estos documentos fueron regresados a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, no obstante, no exhibe expresión documental que sustente su dicho, lo cual no genera certeza jurídica al recurrente.

Asimismo, resulta importante exponer que esta Ponencia, realizó la búsqueda del Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, a efecto de contar con mejores elementos para el análisis del presente recurso, sin embargo la página electrónica presenta un fallo, a modo tal que no permite su consulta.

Como tercer y último punto de estudio, se advierte que el recurrente peticiona:

El oficio número SPOTET/DGPU/DGU/0143/2025 y anexos

[Sic.]

No obstante, el Sujeto Obligado, otorga una respuesta restrictiva de la información, derivado de que solo proporciona el oficio sin sus anexos, en este tenor resulta importante traer a colación el Criterio 14/21, establecido por este instituto el cual a la letra cita:

CRITERIO 14/21

Entrega de los anexos de los documentos solicitados En caso de que algún documento requerido mediante solicitud de acceso a la información contenga anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, pues éstos forman parte integral del documento solicitado y guardan relación con la información de interés del solicitante⁴

Adicionalmente, resulta importante mencionar que el propio oficio manifiesta contener anexos, tal y como se visualiza a continuación:

⁴ <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN URBANÍSTICA

SPOTMET/DGPU/DGU/ 0143/2025

Ciudad de México, a 28 de enero de 2025

Asunto: Se solicita opinión al Estudio de Impacto Urbano

ING. MARÍA VICTORIA GARCÍA MORA
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO
PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, hago referencia a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número de folio VUC-IUA-XXXXXXXXXX-27012025-0108, ingresada a través de la Ventanilla Única de Construcción de la Ciudad de México el día 27 de enero de 2025, para el proyecto denominado "Utopía Deportiva Xochimilco", que consiste en la construcción de un Espacio Público y Recreativo, en el predio ubicado en la calle 16 de Septiembre S/N, Colonia San Pedro, Alcaldía Xochimilco.

Con fundamento en los artículos 153 fracciones XVIII, XIX y 236 fracciones I, VII, XII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 91 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, así como en el "Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de los Estudios de los Impactos Urbano y Ambiental a través de las Ventanillas 'Única' y 'Digital', así como la creación de la Comisión de Impacto Único", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 814 de fecha 22 de marzo de 2022; esta Dirección a mi cargo solicita que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice una evaluación a los documentos presentados por la promotora de la solicitud, en conjunto con el Perito en Desarrollo Urbano responsable del proyecto (los cuales fueron recibidos bajo el principio del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México), a efecto de que en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la recepción del presente, emita la opinión técnica en el ámbito de su competencia, sobre el capítulo relativo al equipamiento, servicios y las Medidas de Integración Urbana propuestas en caso contrario, se entenderá como opinión favorable.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CASTILLO
DIRECTOR DE GESTIÓN URBANÍSTICA

C.c.p. Mtro. Emmanuel Alejandro León Martínez.- Director General de Política Urbanística. Para conocimiento.

Expediente VUC-IUA-XXXXXXXXXX-27012025-0108

REVISÓ ING. MARCELO RACHAEN HERNÁNDEZ	SUPERVISÓ ARL. OSCAR BOLUARDO GARCÍA MONTEA
---	---

Anexo: 1 CD con la información adjuntada en formato digital

[Sic]

Por lo anterior, este punto resulta parcialmente atendido, derivado que el Sujeto Obligado se limita a entregar el oficio sin sus anexos.

Al respecto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá exhibir la expresión documental que sustente su dicho de que se remitieron los antecedentes del oficio XOCH13-DML-232-2025 a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento**

Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a efecto de generar certeza a la parte recurrente.

- **Remitir al particular los anexos del oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0143/2025.**
- **En caso de que los anexos y antecedentes cuenten con documentales que contengan datos personales, se deberá entregar en versión pública con su acta de comité de transparencia correspondiente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante

Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.